

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.861 · 2026

LEY 5861

Boletín Oficial, 25 de junio de 2026 · 9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5861

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. Se autoríza a la Policía de la Provincia de Río Negro a utilizar armas menos letales para la prevención, detección, contención y neutralización de situaciones delictivas o de riesgo para la seguridad pública.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente ley, se consideran armas menos letales aquellas diseñadas para incapacitar, disuadir o controlar a una persona reduciendo significativamente la probabilidad de producir lesiones graves o muerte. Entre ellas podrán incluirse, entre otras: a) Dispositivos electrónicos de incapacitación neuromuscular tipo Taser o Axon. b) Dispositivos de aerosol irritante, tales como gas pimienta u oleoresina de capsicum (OC). c) Armas de proyectiles de impacto controlado, incluyendo proyectiles de goma o polímeros especiales. d) Lanzadores de agentes irritantes utilizados para dispersión o control de situaciones de violencia. e) Dispositivos de disuasión acústica o luminosa, tales como granadas aturdidoras. Todas las herramientas mencionadas deberán cumplir con los estándares técnicos y de seguridad establecidos por la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 3°. Únicamente podrán hacer uso de armas menos letales aquellos efectivos de la Policía de Río Negro que hayan sido capacitados específicamente para su utilización, conforme a protocolos de entrenamiento técnico y operativo. La Policía de la provincia deberá llevar un registro actualizado del personal habilitado, consignando la capacitación recibida, el instructor responsable y la fecha de certificación.

ARTÍCULO 4°. El uso de armas menos letales estará autorizado en los siguientes casos: a) Para inmovilizar, detener o evitar la fuga de quien represente un peligro inmediato para terceros o para sí mismo. b) Para actuar en defensa propia o de otras personas. c) Para impedir la comisión de un delito de acción pública. d) Para controlar situaciones de violencia o alteración del orden público cuando otros medios resulten insuficientes.

ARTÍCULO 5°. Se considerará la existencia de peligro inminente para la utilización de armas menos letales en las siguientes circunstancias: a) Conductas que amenacen la integridad física de los agentes o de terceros. b) Conductas violentas que indiquen un ataque inminente. c) Situaciones en las que el número o actitud de los agresores limite las posibilidades de defensa o cumplimiento del deber. d) Episodios que involucren personas armadas con armas blancas u otros elementos peligrosos.

ARTÍCULO 6°. Todo procedimiento que involucre la utilización de armas menos letales deberá registrarse mediante sistemas de audio y video, a fin de permitir su revisión administrativa o judicial.

ARTÍCULO 7°. La autoridad de aplicación de la presente ley será la que designe el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley estableciendo los protocolos de uso, capacitación, control y registro del armamento menos letal, previo a su adquisición e implementación operativa.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 5861. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).